

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **86/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravo, así como de los menores **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **INSPECTORES DE MOVILIDAD DEL ESTADO**.

### SUMARIO

Señala **XXXXX** que conducía su vehículo en compañía de hijos y sobrinos, a quienes acababa de recoger del colegio, cuando Inspectores de Movilidad del Estado de Guanajuato, lo retuvieron por unos minutos y lo señalaron de brindar servicio público sin concesión, denominados “**XXXXX**”, pues había una queja en la Dirección de Movilidad que transportaba niñas y niños a través de un servicio de transporte irregular, sin embargo nunca le mostraron la queja. Los inspectores además intentaron cuestionar a los menores sus datos personales sin autorización del inconforme, lo que suma a su punto de queja.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la seguridad jurídica**

El caso que nos ocupa refiere como primer acto reclamado la actuación irregular de las autoridades señaladas como responsables, quienes en forma arbitraria le detuvieron para realizar una inspección vehicular en el sentido de corroborar lo presuntamente expresado en una queja en su contra, la cual nunca le fue mostrada, generando con ello un acto de molestia sin fundamento o motivación alguna, afectando su seguridad jurídica.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.<sup>1</sup>

Así las cosas, **XXXXX**, refiere que el día 13 de marzo de 2019, acudió a recoger del colegio ubicado en prolongación Ibarra, casi esquina con el Libramiento Morelos en León, Guanajuato, a sus hijos **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, los primeros dos gemelos de **XXX** años de edad y la tercera con **XXX** años de edad; así como a sus sobrinos **XXXXX** y **XXXXX** de **XXX** y **XXX** años de edad respectivamente; cuando metros más adelante, ya con los menores a bordo, inspectores de movilidad le solicitaron el alto, y acercándose a él uno de ellos le informó la existencia una queja en su contra en la Dirección de Movilidad por ejercer servicio público de transporte sin el permiso correspondiente, no obstante, en ningún momento le mostró la queja que refería el inspector.

Sobre el punto de queja expresado, el licenciado Juan Carlos Martínez Hernández, otrora Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, rindió informe en el cual no puntualizó los hechos imputados al personal a su cargo por no ser hechos propios; únicamente se abocó a remitir copia certificada del informe rendido por el Inspector de Movilidad Gabino Serrano Landín, así como copia certificada del reporte Recibido en la Oficina

<sup>1</sup> No. Registro: 2005777. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241.

#### **Exp. 86/19-A**

Página 1 de 5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Regional de Movilidad, en el que se señala que el vehículo que manejaba el quejoso prestaba un servicio público de transporte de manera ilegal, esto al no contar con el permiso correspondiente.

Bajo este contexto, obra dentro de las constancias allegadas al sumario, el informe generado por el Inspector de movilidad que tuvo contacto con el hoy quejoso, mismo que le dirige a quien en el momento fungía como Encargado de Despacho de la Dirección de Inspección dentro de la estructura de la Dirección General de Transporte del Estado, en el cual le hace mención que el día de los hechos, alrededor de las 10.30 am, se atendió el llamado de un persona que transitaba por la vía pública, de nombre XXXXX, quien se identificó como permisionario del servicio especial de transporte en la modalidad escolar, señalando que el vehículo en el que transitaba el quejoso, realiza la función de transportar a cinco estudiantes del colegio XXXXX, a diferentes puntos de la ciudad, agregando el denunciante que únicamente uno de los alumnos es hijo de quien conduce, siendo que los demás pagan por el servicio.

Continúa el informe, señalando que le solicitó al denunciante que le llenara un formato de queja y agregara una copia de su credencial de elector, pues así lo establece el propio procedimiento establecido por la dirección. Posteriormente, alrededor de las 12.50 horas del mismo día 13 trece de marzo, el inspector Gabino narra que se constituyó en el colegio antes mencionado, cuando tuvo a la vista el vehículo reportado, observando como 5 cinco estudiantes le acompañaron de la puerta del colegio a la salida y abordaron el automotor. Una vez que le dio alcance al vehículo se identificó con el conductor, quien según su percepción se encontraba molesto y negó los hechos, aludiendo que los cinco niños eran sus hijos. Una vez que no se pudo acreditar plenamente la prestación de un servicio irregular, el conductor se retiró del lugar.

Ahora bien, en cuanto a las quejas interpuestas ante la Dirección de Movilidad del Estado de Guanajuato, si bien cualquier persona puede presentarlas, debiendo ratificarse por la persona afectada según lo establece el artículo 742 setecientos cuarenta y dos del propio Reglamento de la Ley de Movilidad estatal, también cierto que ésta queja debe ser acompañada de datos probatorios que la sustenten, y que, interpretada armónicamente con el propio artículo 708 de la misma normatividad, éste refiere que el procedimiento de sanciones por la prestación irregular de servicio de transporte se iniciará por flagrancia o a petición de parte que tenga interés legítimo.<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, la queja que la autoridad señalada como responsable presenta como prueba ante este Organismo, y que habría sido el detonante del acto de molestia frente al quejoso, no cumple con los requisitos señalados anteriormente. Esto es así, pues la autoridad fue omisa en corroborar el interés legítimo del denunciante, es decir, únicamente recaba el dicho del mismo y una identificación, en este caso la licencia de conducir, sin embargo, dicho documento no acredita un interés legítimo en favor del denunciante, por lo cual la queja debió haber sido desechada por falta de elementos, como dicta el propio Reglamento en el último párrafo del artículo 742 setecientos cuarenta y dos.

Bajo la presente línea argumentativa, se expone en derecho lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en Jurisprudencia de Sala respecto del concepto "*interés legítimo*", exponiendo que éste se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>3</sup>

Así, actualizando el supuesto anteriormente definido al caso concreto, un denunciante ante el Instituto de Movilidad que cuente con interés legítimo debería demostrarlo a través del documento que jurídicamente le conceda dicho interés, siendo que la licencia de conducir o la propia credencial de elector no alcanzan más que para concederles un interés simple, mismo que no es contemplado dentro de los supuestos normados para actuar bajo el interés de parte.

<sup>2</sup> Fracción I. Artículo 708. Reglamento de la Ley De Movilidad del estado de Guanajuato y sus Municipios.

<sup>3</sup> No. Registro. 2012364. Jurisprudencia. Materia: Común. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis 1a. /J. 38/2016 (10a.)Página: 690.

**Exp. 86/19-A**

Página 2 de 5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En ese sentido, es deber del inspector de corroborar la veracidad de los hechos de queja con pruebas objetivas, siendo que en el caso particular, sin cerciorarse ni acreditar un interés legítimo del señor XXXXX, abordó al ahora inconforme generándole un acto de molestia al detenerlo, mismo que no cumplía con las formalidades requeridas pues no resultó objetivo, ya que al no actualizarse la figura multireferida del “*interés legítimo*”, el procedimiento establecido en el artículo 708 del Reglamento, y que dotaría de legalidad al acto de molestia, no habría iniciado apegado a derecho, por lo cual el acto de molestia es reprochable al tenor del primer párrafo del artículo 16 dieciséis Constitucional, mismo que expresa que los actos de molestia, deben estar debidamente fundados y motivados, siendo que el caso que nos ocupa, la motivación resultó insuficiente, generando con lo anterior un acto de índole inconstitucional y, en materia de derechos humanos, reprochable en contra del inspector que lo llevó a cabo.

Es por lo anterior que este Organismo considera que le es generable una responsabilidad al inspector Gabino Serrano Landín, por el menoscabo injustificado generado en la seguridad jurídica del gobernado.

- **Violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**

La violencia contra niñas, niños y adolescentes, Se trata de cualquier interrupción en la salud física y/o emocional en la vida de una niña, un niño o adolescente, causada por actos u omisiones (ya sea que se trate sólo de amenazas o que realmente se ejecuten) por parte de las personas que tengan responsabilidad sobre ellos — quienes son garantes de su bienestar— o en quienes ellos(as) confíen<sup>4</sup>; es decir, comprende además de los integrantes de las familias, a las personas que cuidan de ellos(as) en estancias infantiles, escuelas, centros de salud, centros asistenciales, grupos de la comunidad y cualquier otro entorno de interacción.

En este contexto, como segundo acto reclamado, XXXXX comenta que durante el tiempo en que ocurrió la inspección narrada en el punto de queja anterior, los inspectores de movilidad increparon con cuestiones a los menores que le acompañaban sin su consentimiento previo, preguntándoles si eran o no hijos del quejoso, intimidándoles con su actitud. Les pidió a los menores que cerraran las ventanas y no contestaran nada, narrando también que el inspector le dijo que si no le dejaba corroborar la información entonces le habría de sancionar, siendo ahí cuando le preguntó si podría entrevistar a los niños para tal efecto, siendo que el quejoso accedió a tal petición en segunda instancia.

Para efecto de corroborar el acto que considera violatorio de derechos humanos, el quejoso videograba parte de lo sucedido, del que se puede extraer después de la inspección realizada, lo siguiente:

*“...VH: Y eso lo voy a corroborar con ellos, pregúntenles a los niños por favor ¿no? VQ: **Muy bien... a mis hijos no les puedes preguntar nada.** VH: Si lo ayudan, te retiras. VQ: No, no, no, ellos son menores de edad y no tienes por qué preguntarles nada. El asunto es conmigo. VH: Y si no lo ayudan lo voy a infraccionar. VQ: ¿Me vas a infraccionar, por qué? VH: Lo voy a sancionar, si corrobo la información, si corrobo la información. VQ: ¿Por transportar a mis hijos? VH: Si la corrobo... VQ: Pues corrobórala, ¿cómo la vas a corroborar? VH: Más adelante, bueno, préstame una identificación, nada más para corroborar la información de lo que usted me está diciendo. VQ: Muy bien, a ver si es cierto. Lo que estás haciendo es un acto de prepotencia. VH: No, para eso estamos... (En el segundo 00:41, se escuchan otras voces, sin poder percibir qué es lo que dicen, el quejoso mueve su cámara y sale a cuadro una camioneta blanca, tipo pick up que en la parte de la defensa se alcanza a percibir que lleva una franja color azul, y se observa un hombre con el mismo uniforme del quien lleva a cabo la entrevista, que se encuentra de lado izquierdo de la cabina de la camioneta, y vuelve la cámara al quien realiza la entrevista. VQ: **¡Oye!, no les... ciérrale ahí hija, no tienes por qué estarle preguntando a mis hijos, ¡No tienen por qué cuestionar a los niños! ¿Sí?...”***

Ahora bien, para la resolución del presente punto de queja, el hecho que se tiene acreditado después de inspeccionar el video agregado al sumario por el quejoso, es que al menos el inspector **Gabino** y, por lo menos otro más quién se acerca a los menores alrededor del segundo 00:41 de la videograbación, intentaron cuestionar

<sup>4</sup> International Society for the Prevention of Child Abuse and Neglect (ISPCAN) and World Health Organization (WHO), Intersectorial Approach to Child Maltreatment. Colorado: ISPCAN, 2003

**Exp. 86/19-A**

Página 3 de 5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

a los menores respecto de algo que consideraban les ayudaría a corroborar la queja, aclarándole el citado inspector al doliente que si ellos le ayudaban lo dejaría ir, en cambio si no lo hacían, lo sancionaría.

En este sentido, este Organismo considera que aun cuando el acto no fue consumado sin el consentimiento de la parte lesa, es decir, al final no se les cuestionó nada sino hasta que se dio permiso para tal efecto, el acto de acercarse con los menores de edad y de querer preguntarles datos con la finalidad de corroborar una queja en contra del doliente, es un acto reprochable en materia de derechos humanos dado que el o los sujetos pasivos, en el caso concreto, resultarían ser menores de edad.

Esto es así puesto que la relación existente entre un servidor público uniformado y un menor de edad, extiende aún más la relación de supra subordinación entre autoridades y gobernados. Se entiende de esta manera para el caso concreto, pues como primera característica se demuestra que el acto tenía la intención de ser unilateral, es decir, sin consentimiento del padre/tío<sup>5</sup> de éstos; además, se realiza imperativamente, pues en ningún momento se entiende que les soliciten consentimiento a los niños para preguntarles sus nombres; y como tercera característica, aparenta materialmente una coercitividad en un grado alto, puesto que se acredita en el video, que el inspector le comenta al quejoso que si los menores contestan lo que aparentemente la autoridad necesitaría escuchar, lo dejaría libre, sin embargo, si los menores no le ayudaban sería sancionado. Lo anterior, aunado al hecho de que un menor de edad, debido al contexto de educación tanto escolarizada como no escolarizada de la que son sujetos, suele contemplar que a la autoridad hay que contestarle siempre y con la verdad, aun y cuando esta última no se encuentre en posición de cuestionarles.

Dichas características denotan una relación de supra subordinación que, al analizarla dentro del contexto específico del acto reclamado, genera que este último sea reprochable en contra de la autoridad, pues no se encontraba en una posición equitativa frente a los menores, y ante un contexto así, impera siempre el principio jurídico constitucional denominado "*interés superior del niño*"<sup>6</sup>, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.<sup>7</sup>

De dicha guisa, se sigue que los inspectores involucrados en el acto no fueron cuidadosos en su actuar frente a los menores, faltando a lo estipulado por la propia Convención de los Derechos del Niño que en su artículo número 16 dieciséis<sup>8</sup> esgrime que ningún niño será sujeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, siendo carentes las autoridades señaladas como responsables de ceñirse a un fundamento legal que dotase de legalidad su acto frente a los niños, con lo cual, se considera que vulneraron sus derechos humanos.

Por ende, y luego del análisis de las pruebas destacadas a juicio de quien esto resuelve, las acciones desplegadas por la autoridad señalada como responsable, irrogaron agravio en la esfera de los derechos humanos de los infantes **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, esto en virtud de que de las mismas soslayaron los deberes que están obligados a observar en el desempeño de su función, al incurrir en falta de diligencia en su actuar frente a los menores durante la tramitación de la inspección realizada al quejoso en el presente expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite, como garantía de no repetición del acto reclamado, **Recomendación** al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, licenciado **Jorge Fernando Valencia Gallo**, a efecto de que se instruya a los inspectores de movilidad del estado

<sup>5</sup> Hecho acreditado que el quejoso resultó ser padre de dos menores y tío de tres.

<sup>6</sup> Ver Marco Normativo

<sup>7</sup> No. Registro. 159897. Jurisprudencia. Materia: Civil, Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Tesis 1a. /J. 25/2012 (9a.) Página: 334.

<sup>8</sup> Ver Marco Normativo

### Exp. 86/19-A

Página 4 de 5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

**Gabino Serrano Landín , Arturo Ledesma Ramírez, Diego Armando Navarrete Aldaco y Nicasio Manuel Moreno Cabrera**, a tomar capacitación en materia de “Interés jurídico, interés legítimo e interés simple”, esto respecto de la **violación del derecho a la seguridad jurídica**, de la cual fue objeto **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite, como garantía de no repetición del acto reclamado, **Recomendación** al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, licenciado **Jorge Fernando Valencia Gallo**, a efecto de que se instruya a quien corresponda, para que los inspectores de movilidad de nombres **Gabino Serrano Landín , Arturo Ledesma Ramírez, Diego Armando Navarrete Aldaco y Nicasio Manuel Moreno Cabrera** reciban capacitación en materia de *“Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la vertiente de violencia psicológica en relación con su actuar público”*. Esto respecto de la **violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, de la cual fueron objeto los infantes **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, y que fuese reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**

**Exp. 86/19-A**

Página 5 de 5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.